República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de 2020.

***Proceso Ejecutivo***

***Radicado 2020-00179***

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA contra ALC THE ICON S.A.S, previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, facturas de venta electrónica No. FV 556, FV 562 y FV 565, se observa que las mismas no reúnen a cabalidad las exigencias para ser consideradas título valor, a saber, que el "…*3) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia"*, siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

Ello, en cuanto revisadas cada una de las facturas adosadas con la correspondiente traducción y constancias de envío por plataforma virtual según autorización de la Dian y a través del proveedor tecnológico, en el cuerpo de las mismas, no se advierte el estado de pago, amén de la aseveración efectuada por el demandante en el hecho 16° del libelo de la demanda inicial, en que se precisa que "…*ALC THE ICON S.A.S. adeuda a CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA el monto por el cual fueron emitidas las tres facturas a las que se refieren los hechos anteriores, menos el pago parcial recibido por la factura 556, lo que da una suma total de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($1.198.960.316)…"* (Sic.). (Subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplen a cabalidad los requisitos generales de todo título valor de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: "…*(i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea…",* (Subraya fuera del texto), ésta última que en tratándose de factura electrónica puede ser con firma digital, como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, a voces de lo normado en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, firma digital o electrónica que no se verifica en las facturas FV 556, FV 562 y FV 565, aportadas, ya sea por parte del obligado a facturar electrónicamente, de los sujetos autorizados en su empresa, o del proveedor tecnológico cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente.

Razones por las cuales no se cumplen a cabalidad los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las "…*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."*; siendo dable concluir la inexistencia como título valor de los documentos allegados como base del recaudo y la consecuente negativa del mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**
**JUEZ**

*Kpm*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **30**, hoy 12 agosto **de** 2020.

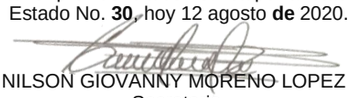

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario